

INFORME SECRETARIAL. Ejecutoriada la sentencia número 033 del 10 de octubre de 2023, la cual fue notificada mediante estado web 151 del 11 de octubre de 2023., mediante la cual, entre otras, se condenó en costas a la parte demandada en favor del demandante, fueron señaladas como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000), me permito pasar a Despacho el presente proceso previa elaboración de la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	ACTUACIÓN	FOLIO	VALOR
COSTAS (acreditadas)	Notificación	034 (PAG 102)	\$ 8.000
COSTAS (acreditadas)	Notificación	034 (PAG 104)	\$ 8.000
COSTAS (acreditadas)	Notificación	034 (PAG 106)	\$ 8.000
COSTAS (acreditadas)	Notificación	034 (PAG 107)	\$ 8.000
COSTAS (acreditadas)	Notificación	034 (PAG 108)	\$ 8.000
AGENCIAS EN DERECHO (Decretadas)			\$ 950.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 990.000

Por otra parte, que en el presente asunto se profirió sentencia número 033 del 10 de octubre de 2023, la cual fue notificada mediante estado web 151 del **11 de octubre de 2023**.

A folio 76 del expediente digita obra memorial allegado el día **19 de octubre de 2023** por la parte demandante, mediante el cual solicito “*se adelante el proceso ejecutivo por las sumas de dinero que en la sentencia se especificaron y en contra de los ejecutados MARIA MARGOTH PARRA CASTRO, ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA Y DAVID CASTAÑEDA VALENCIA*”

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 20 de octubre de 2023.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUST	255/2023
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO	17442408900120220007500
ACCIONANTE	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO.
ACCIONADOS	MARIA MARGOTH PARRA CASTRO
	ACENED VALENCIA VALENCIA
	ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA
	J.D.C.V., REPRESENTADO LEGALMENTE POR ACENED VALENCIA VALENCIA

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se aprobará en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso declarativo de RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO., en contra de MARIA MARGOTH PARRA CASTRO, ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, J.D.C.V., representado legalmente por ACENED VALENCIA VALENCIA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso.

Por otra parte, procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN, promovida por JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, actuando a través de apoderado judicial en contra de MARIA MARGOTH PARRA CASTRO, ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, J.D.C.V., representado legalmente por ACENED VALENCIA VALENCIA.

El ejecutante pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del declarativo que dio origen a la sentencia número 033 del 10 de octubre de 2023 notificada mediante estado web 151 del 11 de octubre de 2023 base de recaudo, invocando para ello el artículo 306 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en

que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Ahora, si bien es cierto que la norma en cita refiere a una “solicitud de ejecución”, ello per-se no implica que la parte interesada quede relevada de cumplir los requisitos formales propios del escrito introductorio de un proceso de ejecución, entre ellos dar cuenta por ejemplo de los siguientes, a) La condena impuesta en la sentencia, b) La parte que se ha cumplido de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad. c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas, además de los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los propios establecidos en la Ley 2213 de 2022, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar una simple solicitud genérica, sin ninguna formalidad.

Si bien la solicitud de adelantar el proceso ejecutivo en seguida del ordinario no requiere presentación del título, sí tiene ciertos requisitos formales consignados en las normas procesales que rigen la materia, exigencias con las cuales no ha cumplido la ejecutante en el caso sub examine, afirmación que se sustenta en el artículo 82 del CGP el cual establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el caso analizado, el apoderado de la parte ejecutante solicita, “que con base en la decisión adoptada por este despacho en la sentencia 033/2023 proferida el día

10 de octubre de 2023, se adelante el proceso ejecutivo por las sumas de dinero que en la sentencia se especificaron”.

Se reprocha entonces, que la parte actora no estableciera el monto específico o las sumas por las cuales pretende que libre mandamiento de pago, siendo esta su labor, aunado a que no se da cuenta de a) La condena impuesta en la sentencia, b) La parte que se ha cumplido de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad. c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas, además de los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los propios establecidos en la Ley 2213 de 2022, máxime cuando es claro que en las demandas ejecutivas deben establecerse con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende le sean cancelados, con especificación de los extremos a los que pertenecen, en este caso claro está, no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

Así las cosas, en atención de lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda ejecutiva y se le concederá al ejecutante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Como quiera que en atención a lo establecido en el artículo 77 del CGP el poder para litigar se entiende conferido para realizar actuaciones posteriores a la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la ejecutante al JUAN DAVID SÁNCHEZ NAAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.821.535 y TP 328.725 del C S de la Judicatura en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 17 del proceso declarativo en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso declarativo de RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO., en contra de MARIA MARGOTH PARRA CASTRO, ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, J.D.C.V., representado legalmente por ACENED VALENCIA VALENCIA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda ejecutiva a continuación, presentada por JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO contra MARIA MARGOTH PARRA CASTRO, ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, J.D.C.V., representado legalmente por ACENED VALENCIA VALENCIA.

TERCERO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al abogado **JUAN DAVID SÁNCHEZ NAAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.821.535 y TP 328.725 del C S de la Judicatura en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 17 del proceso declarativo en el expediente digital.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente providencia **POR ESTADO ELÉCTRONICO** en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 306 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 158 del 23 de octubre de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 26 de octubre de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4652f155b737c3744221b982635aef0d5de6766a1dd6b2ed53fd499e811f912f**

Documento generado en 20/10/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>